



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LABATECA, NORTE DE SANTANDER

Doce (12) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

A través de este pronunciamiento se dará aplicación de manera oficiosa a lo normado por el numeral 1º, inciso 2º del Artículo 317 C.G.P., específicamente en lo que hace relación a darse por terminado el presente proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado al tres (3) de Marzo de 2020, se inadmitió demanda impetrada a través de apoderado judicial por el señor **OSCAR ALEXANDER RICO ROJAS** (Art. 90 núm. 7º C.G.P.), en razón a no haberse presentado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (Art. 35 Ley 640 de 2001), concediéndose a la parte actora cinco (5) días para subsanar la falencia, so pena de rechazo.

Con auto de fecha dieciséis (16) de marzo del año inmediatamente anterior, y subsanado en oportunidad el escrito introductor, se admitió la demanda de marras y se efectuaron sendos ordenamientos.

El Despacho con providencia del veintinueve (29) de octubre de 2020 ordenó requerir al mandatario judicial, de conformidad con lo preceptuado por el Art. 317 C.G.P., a fin que allegara resultados de la notificación a la demandada.

Vencido el término de ley otorgado a la parte actora, mismo que feneció el día dieciocho (18) de diciembre de 2020, sin que la parte demandante hubiese realizado actuación alguna para dar cumplimiento a lo ordenado, pasan a Despacho las diligencias para decidir lo que en derecho atañe.

CONSIDERACIONES

Habrà de darse aplicación a lo estatuido por el Art. 317 del C.G.P. mismo que literalmente reza:

“(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya **promovido** el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)” Subrayas y negrilla fuera del texto original.

Bajo dicho contexto, tenemos que la parte interesada, no dio cumplimiento a la carga procesal, la que dicho de paso era propia y exclusiva de su resorte, esto es, realizar dentro del término legal que otorga la preceptiva transcrita en forma antecedente, específicamente dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído respectivo por anotación en estado, la que se surtió el pasado treinta (30) de octubre de 2020, las gestiones tendientes a lograrse la Notificación Personal de la demandada **MARIA**

ALEJANDRA JAIMES GARCÍA, lapso que le venció el día dieciocho (18) de diciembre del año inmediatamente anterior, iterase.

En este orden de ideas, es incuestionable en tales condiciones la pasividad atribuida a la parte demandante, con la cual echó de menos su deber de colaborar con la administración de justicia; debiendo, por ende, como querer expreso de nuestro legislador, el soportar las consecuencias jurídicas atribuidas en el numeral 1º, inciso 2º del Art. 317 del C.G.P., las que se traducen en dar por terminado este asunto de manera oficiosa por desistimiento tácito.

Sin lugar a levantamiento de medidas cautelares.

Se condena en costas a la parte demandante; una vez cobre firmeza la presente decisión, tásense por secretaría.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca, Norte de Santander

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito previsto en el numeral 1º, inciso 2º del Artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), de la actuación surtida dentro del presente proceso Fijación de Cuota Alimentaria, radicado bajo el número 543774089001-2020-00005-00, incoado mediante mandatario judicial por el señor **OSCAR ALEXANDER RICO ROJAS**, en contra de la señora **MARIA ALEJANDRA JAIMES GARCÍA**, conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a levantamiento de medida cautelar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, una vez cobre firmeza la presente decisión, tásense por secretaría.

CUARTO: ARCHIVAR el informativo previa constancia de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Radicado: 54-377-40-89-001-2019-00048-00

Firmado Por:

SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LABATECA GARANTIA Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cba142c72800218e6918e8e84325730b149c7f1dd4b8a4f9e0f337c6d210391

Documento generado en 12/01/2021 09:31:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>